



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 78-2021/GAF

Lima, 29 de octubre de 2021

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO: El Informe N° 194-2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 26 de octubre de 2020, la Carta N° D000251-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, debidamente notificada el 29 de octubre de 2020; y el Informe N°D000722-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 25 de octubre de 2021, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del ex servidor Carlos Olivier Huamán Collas, y;

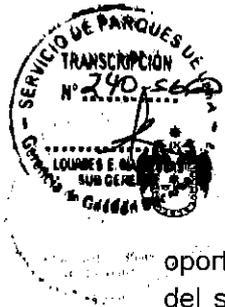
CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que mediante Informe de precalificación N° 194-2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 26 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, quien en calidad de Secretario técnico de PAD, habría incurrido en falta de carácter disciplinario al no realizar





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



oportunamente el informe correspondiente al expediente administrativo seguido en contra del servidor del Sr. Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, el cual fue declarado prescrito mediante Resolución de Secretaría General N° 217-2019/SERPAR LIMA;

Que, según el Informe de Precalificación de Secretaría Técnica de PAD, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en los que se sustenta la imputación de cargos en contra del servidor Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, se tiene que a través del Informe N° 012-2019/SERPARLIMA/ST/MML, de fecha 29 de enero de 2019, emitido y firmado por el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS en calidad de secretario técnico de PAD, se dispuso NO HA LUGAR de inicio de PAD del Sr. Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, no obstante el citado informe fue emitido fuera del plazo legal;

Que, posteriormente, mediante Informe N° 15-2019/SERPAR LIMA/ST/MML, de fecha 30 de enero de 2019, el servidor involucrado en calidad de Secretario Técnico de PAD, remitió a la Subgerencia de Recursos Humanos, un Informe en atención a lo solicitado por el servidor Eduardo Ernesto Valverde Ascencio mediante Documento con Trámite N° 10571-2018, no obstante, mediante Informe N° 570-2019/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, de fecha 21 de marzo de 2019, la Subgerencia de Recursos Humanos, remitió a la ST PAD, el Documento con Trámite N° 10571-2019, a fin que proceda a emitir nuevo informe en razón a la solicitud de prescripción del servidor Eduardo Ernesto Valverde Ascencio;

Que, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en los que se sustenta la imputación de cargos del presente PAD, se tiene que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de agosto de 2016, menciona que la función de apoyo o asistencia que ejerce la ST PAD, abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por los imputados, para que posteriormente, pueda proponerse la fundamentación de los órganos instructores y sancionadores; sin embargo, mediante Resolución de Secretaría General N° 217-2019/SG, de fecha 14 de octubre de 2019, se resolvió declarar a pedido de parte la prescripción de la potestad disciplinaria para instaurar PAD en contra del servidor Eduardo Ernesto Valverde Ascencio;

Que, la precitada situación originó la expedición del acto que da inicio al PAD, mediante Carta N° 251-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, debidamente notificada el 29 de octubre de 2020, se comunicó el inicio del PAD contra el servidor involucrado CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS por negligencia en el desempeño de sus funciones, lo cual es una falta administrativa establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en base a lo señalado en los literales f) y g) del numeral 8.2.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



sobre las funciones del secretario técnico de PAD contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecidos en la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su Reglamento General (en adelante, Directiva LSC), otorgándosele el plazo de ley para la formulación de su descargo, el mismo que fue ejercido por el investigado mediante Carta N° 18-2020-CHC, con Hoja de Trámite N° 3560-2020, de fecha 12 de noviembre de 2020;

Que, de la revisión a los descargos presentados, se observa que el ex servidor alega que el proceso disciplinario en su contra debió iniciarse en su contra en un plazo máximo de 01 año, el cual se habría excedido de sobremanera, en razón de lo cual solicita que se declare la prescripción del procedimiento disciplinario en su contra mediante acto administrativo. Asimismo, sobre la posible sanción en su contra señala que no se ha realizado una verdadera ponderación, no indicándose la grave afectación a los intereses del Estado;

Que, frente a ello se hizo un análisis de las pruebas que se encuentran a lo largo del expediente, así como de los descargos presentados, es así que, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, procedió a emitir el Informe N° D000722-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 25 de octubre de 2021, **en el cual advierte que la negligencia en sus funciones por parte del ex servidor CARLOS OLIVER HUAMÁN COLLAS deviene del hecho de no realizar oportunamente el informe correspondiente al expediente administrativo seguido en contra del servidor del Sr. Eduardo Ernesto Valverde Ascencio**, situación que contrapone la función diligente del servidor al incumplir la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Directiva LSC), en estricto sentido, su función como secretario técnico de PAD establecida en el literal f del numeral 8.2:

"f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento".

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST." (El énfasis y subrayado es nuestro);

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del servicio Civil declara lo siguiente respecto a la adecuada imputación





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



de las infracciones en el marco de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Ley de Ética):

"49. (...), ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, (...)"

Que, en razón a ello, se determina que el actuar del ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS** habría trasgredido los principios y deberes éticos que estipula la Ley de Ética, en estricto sentido, lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° respecto a sus deberes en la función pública y la responsabilidad en ejercicio de sus funciones;

Que, posteriormente, a través de la Carta N° D000150-2021-SERPAR-LIMA-GAF, notificada con fecha 25 de octubre de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, en su condición de órgano sancionador, le remitió el informe de órgano instructor al ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, a fin de que pueda hacer uso de su derecho a informe oral, el mismo que no fue solicitado por el citado ex servidor;

Que, corresponde a esta Gerencia evaluar lo expresado por el órgano instructor, así se tiene que el proceso administrativo disciplinario iniciado en contra del ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS** fue a partir de que la Subgerencia de Recursos Humanos toma conocimiento de la Resolución de Secretaría General N° 217-2019/SERPAR LIMA, de fecha 14 de octubre de 2019, toda vez que es a través de esta resolución que se declara la prescripción de potestad disciplinaria en el caso del señor Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, por lo cual el plazo para el inicio del presente PAD no se encontraba prescrito;

Que, asimismo, se debe observa que el hecho calificado como negligencia por parte del ex servidor consiste en emitir el Informe N° 12-2019/SERPAR LIMA/ST/MML, de fecha 29 de enero de 2019, de manera extemporáneo, debido a que dicho informe debió emitirse como máximo hasta el 05 de diciembre de 2018, lo cual posteriormente originó que se declarara la prescripción de la potestad disciplinaria en el caso señor Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, afectando los intereses del Estado en cuando a que la Entidad dejó de tener competencia para determinar si correspondía el inicio de PAD o no, y limitando la potestad punitiva del Estado;

Que, por consiguiente, la falta cometida por el ex servidor se tipificó el inciso d) de la LSC, toda vez que el mismo desempeñó negligentemente sus funciones contenidas en la Directiva LSC, en específico, en las señaladas en el literal f) y g) del numeral 8.2.,





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



teniéndose que, emitir un informe de precalificación conlleva el análisis de los hechos y el sustento normativo que conlleva la identificación de la falta, advirtiéndose que en el presente caso, el informe de precalificación fue emitido fuera del plazo legal por parte del Secretario Técnico de PAD, por lo cual el hecho de que posteriormente se declarara prescrito la potestad disciplinaria para iniciar PAD al señor Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, solo debe ser comprendido como consecuencia directa de la tardía precalificación realizada por parte del ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMAN COLLAS, en su calidad de Secretario Técnico de PAD de la Entidad;

Que, mediante el informe emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, se recomendó a esta Gerencia que se imponga la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIO, en contra del ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, por la falta disciplinaria prevista en el inciso q) del artículo 85° de la LSC;

Que, en el presente caso, se observa que el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS fue negligente al emitir fuera de plazo su Informe de precalificación sobre la falta del sr. Eduardo Ernesto Valverde Ascencio, mediante el Informe de precalificación N° 12-2019/SERPAR LIMA/ST/MML, lo cual, posteriormente, impidió la conclusión del PAD mediante el archivamiento o la imposición de la sanción correspondiente, no habiéndose presentado ningún argumento que desvirtúe o atenúe su responsabilidad;

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, y tomando en consideración los argumentos expuestos por el ex servidor en su descargo, este Órgano Sancionador considera imponerle la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIOS al ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMAN COLLAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 88¹ y 90² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

¹ Artículo 88.- Sanciones aplicables

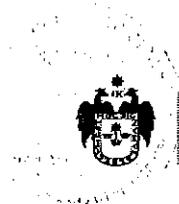
Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución

² Artículo 90.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe Inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. (...)"





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE CINCO (5) DÍAS CALENDARIOS** al ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que los recursos administrativos contra el acto de sanción son los de Reconsideración o de Apelación, los que pueden interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El Recurso de Apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto para ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

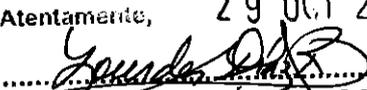
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Subgerencia de Recursos Humanos adjunte en el legajo del ex servidor, copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, a fin de que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 3° de la presente Resolución, disponga su custodia y el archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


.....
LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE
Gerente de Administración y Finanzas
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Transcripción N° 240-5660 para conocimiento y fines de cumplimiento con Transcribir:..... Atentamente, 29 OCT 2021  LOURDES E. DÍAZ ROSAS Sub Gerente de Gestión Documentaria
--